JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820160000200**
Demandante:	**Rubiela Agredo Daza y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda, los señores **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ANGIE MAKLENNIN CAMACHO AGREDO, ANDERSON CLEVER CAMACHO AGREDO** y **KAREN EDITH CAMACHO AGREDO; MARÍA CENIDE CAMACHO CRUZ, YIMER MELLER CAMACHO ORBES** y **MIYER RUBIO CAMACHO CRUZ**, piden que se declare a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en el servicio de la entidad accionada, porque no previó la explosión ocurrida el día 5 de octubre de 2013, perpetrada por grupos terroristas, y que ocasionó los daños en la salud y secuelas degenerativas al señor JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a pagar a los demandantes una indemnización a título de perjuicios morales y materiales, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Escaneado con CamScanner

Finalmente solicitan se condene al pago de la suma actualizada e indexada con los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar y se condene al pago de costas y agencias en derecho que se causen.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El día 5 de octubre de 2013, a las 2:30 pm, en la Vereda Vijagual del municipio de Puerres - Nariño, mientras coordinaban labores de aislamiento, desenganche y enganche de carga helicoportada en el helipuerto, explotó un artefacto que alcanzó al helicóptero a unos seis metros de altura, la onda explosiva generó un desplazamiento del señor **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ**, aproximadamente de 5 metros de distancia, el impacto le produjo pérdida del conocimiento por alrededor de 10 minutos.

2.2.- Informa que días anteriores el señor **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ** y sus compañeros habían dado parte a sus superiores y al Ejército Nacional sobre la amenaza de un ataque terrorista, con el fin de recibir la protección necesaria.

2.3.- Por ese hecho, afirman los demandantes que el señor **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ** sufrió daños a la salud y lesiones personales relacionadas con la falla en el servicio de la entidad demandada.

2.4.- Así mismo, aduce la demanda que el señor **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ** con 38 años de edad laboraba para el CONSORCIO ALISALES 2012 y devengaba un salario mensual de $2.339.583, con el que brindaba provisión a su familia.

2.5.- Informa por último, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 3 de septiembre de 2015, determinó que el señor **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ** quedó con una disminución de la capacidad laboral del 65.75%.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6, y 90 de la Constitución Política de Colombia, artículos 78, 86 y 206 al 214 de la ley 1437 de 2011, artículos 4, 5 y

Escaneado con CamScanner

8 de la Ley 153 de 1887 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema de la referencia.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2017[1], el apoderado judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda. Se opuso a cada una de las pretensiones, debido a que la responsabilidad del Estado que le endilga la parte actora en cuanto a la falla del servicio, no se configura.

Resalta que el perjuicio sufrido por el señor **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ** no estructura por sí solo una acción, omisión o falla del servicio en contra de la entidad demandada, toda vez que las circunstancias en las que resultó herido el demandante al parecer corresponden a la detonación de un artefacto explosivo que podría ser una mina, la cual no fue puesta por esa institución.

Recalca que lo único acreditado es la explosión de un artefacto que debió ser instalado por grupos narcoterroristas y no existe relación de causalidad entre alguna acción u omisión de la entidad demandada y el perjuicio, pues una vez analizado el material probatorio, no se acreditó por parte del demandante falla alguna del servicio, de la cual se hubiere derivado la supuesta negligencia y omisión en cabeza del Ejército Nacional.

Infiere que no existe responsabilidad del Estado por las actuaciones ilegales de grupos subversivos narcoterroristas que delinquen en la zona y los daños que estos causen, máxime cuando no obra ninguna relación entre el actuar del tercero y la entidad demandada.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de enero de 2016[2]. Mediante auto del 23 de febrero del mismo año[3] se inadmitió la demanda y con proveído del 29 de marzo de 2016[4] este Despacho admitió la demanda presentada por los señores **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ, RUBIELA AGREDO DAZA** en nombre propio y en representación de los menores **ANGIE MAKLENNIN CAMACHO AGREDO,**

[1] Folios 80 a 86 c. único
[2] Folio 40 c. único
[3] Folio 41 c. único
[4] Folio 48 c. único

Escaneado con CamScanner

ANDERSON CLEVER CAMACHO AGREDO y **KAREN EDITH CAMACHO AGREDO; MARÍA CENIDE CAMACHO CRUZ, YIMER MELLER CAMACHO ORBES** y **MIYER RUBIO CAMACHO CRUZ** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió.

El 19 de abril 2018[5] se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se declaró no probada la excepción de *"Caducidad"*, se declaró probada la excepción de *"Falta de prueba en relación con la Unión Marital de Hecho de los demandantes"* frente a la señora **RUBIELA AGREDO DAZA** y se pospuso para la sentencia la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, planteada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Así mismo, se evacuó la etapa de saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas de oficio.

La audiencia de pruebas se practicó en tres oportunidades: el 18 de septiembre de 2018[6], el 4 de diciembre de 2018[7] y el 7 de mayo de 2019[8] en las que se recopilaron las pruebas documentales decretadas, se practicó la contradicción del dictamen pericial allegado, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presentaran sus alegatos de concusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial del 21 de mayo de 2019[9] solicita se acceda a las pretensiones teniendo en cuenta lo siguiente:

-. Se acreditó la falla en el servicio por parte de la entidad demandada quien para la época de los hechos tenía conocimiento de la influencia de Grupos al margen de la Ley como lo es las FARC, en la región donde se adelantaban los

[5] Folio 110 c. único
[6] Folio 145 c. único
[7] Folio 160 c. único
[8] Folio 174 c. único
[9] Folio 185 c. único

Escaneado con CamScanner

trabajos de desenganche y a pesar de esto, no prestaron acompañamiento al Helicóptero de Helistar.

Así mismo, se evidenció la falla en el servicio porque no se aseguró el área donde se realizaría el desenganche de los víveres.

-. Se demostró también que la pérdida de capacidad laboral del 65.75% que sufrió el señor **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ** se causó por el accidente laboral ya referenciado en la presente demanda.

En ese sentido, solicitan se acceda a las pretensiones de la demanda porque los perjuicios sufridos por los demandantes fueron causados por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

2.- Parte demandada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El apoderado judicial de la parte demandada, con escrito del 12 de mayo de 2019[10] reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y manifestó que según su criterio, no hay lugar a conceder las pretensiones solicitadas por la parte actora, puesto que no se reúne el suficiente material probatorio para determinar la responsabilidad de la entidad respecto de los hechos objeto de la demanda.

Explica que, se encuentra probado que el señor **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ** resultó herido el día 5 de octubre de 2013 como consecuencia de la activación de un artefacto explosivo sobre un helicóptero que se disponía a dejar una provisión en el lugar donde laboraba el demandante para el Consorcio Alisama 2012, no obstante, no existe prueba alguna que demuestre que haya sido la entidad demandada o alguno de sus agentes que hayan por acción u omisión generado el insuceso, sino que el mismo ocurrió como consecuencia de un ataque de miembros de grupos insurgentes que arremetió de manera intempestiva contra la aeronave mencionada.

Por lo anterior, sostiene que es claro que la entidad demandada no incurrió en ninguna falla en el servicio porque no se demostró que se haya informado oportunamente al Ejército Nacional sobre amenazas o se le haya pedido protección al respecto.

[10] Folio 176 c. único

Escaneado con CamScanner

3.- Ministerio Público

La representante del Ministerio Público, no emitió concepto de fondo en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en el servicio de la entidad accionada, porque no previó la explosión ocurrida el día 5 de octubre de 2013, perpetrada por grupos terroristas, y que ocasionó los daños en la salud y secuelas degenerativas al señor JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ.

Las razones por las cuales los demandantes consideran que la entidad demandada es administrativamente responsable por los daños que ellos padecieron a raíz de las lesiones y secuelas causadas al señor **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ**, se concretan en que: i) el Ejército Nacional no brindó la protección necesaria al demandante el día 5 de octubre de 2013 a pesar de que los trabajadores del CONSORCIO ALISALES 2012 advirtieron sobre la amenaza de un ataque terrorista y ii) dicha entidad omitió desplegar los protocolos necesarios para garantizar la seguridad del área correspondiente al helipuerto, lugar donde ocurrieron los hechos.

3.- Del daño antijurídico

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la *"antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la*

Escaneado con CamScanner

víctima"[11]. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado *"que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"*[12].

Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está fijado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación[13].

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño, para lo que se precisa determinar los presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

4.- La responsabilidad del Estado por daños causados por artefactos explosivos

En providencia del 28 de enero del 2015[14], la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró su jurisprudencia respecto de la responsabilidad del Estado cuando la muerte o lesiones causadas por artefactos explosivos han sido consecuencia de un enfrentamiento entre miembros de la Fuerza Pública y actores armados ilegales.

En tal evento ha señalado que la responsabilidad del Estado con ocasión de enfrentamientos armados puede configurarse a través de cualquiera de estos tres títulos de imputación: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño

[11] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.
[12] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.
[13] Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.
[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de enero de 2015, exp. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Escaneado con CamScanner

especial, según las circunstancias de cada caso y la atribución jurídica procedente.

Cuando se imputa falla en el servicio se presupone un deber a cargo del Estado, por tanto este responderá cuando en el caso concreto se compruebe: a) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, b) la omisión o inactividad de la administración pública o, c) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la Administración.

Tratándose del riesgo excepcional la imputación por la actividad legítima del Estado, se dará porque comporta un riesgo de naturaleza excesiva o anormal, sea por haberlo incrementado o creado en el desarrollo de la función estatal, generando una exposición e intensidad desbordadas o excesivas a aquellas que razonablemente debe asumir el administrado. Este título de imputación ha sido aplicado en aquellos casos en los cuales un establecimiento del Estado ha sido objeto de ataque por parte de un grupo armado[15].

En cuanto al daño especial por este se atribuye responsabilidad al Estado con fundamento en *"el desequilibrio de las cargas públicas, la equidad y la solidaridad[16], como materialización del reequilibrio ante una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado"[17].*

En el caso examinado por la Subsección C en la sentencia del 28 de enero del 2015[18], el Consejo de Estado declaró la responsabilidad de la administración debido a las lesiones que sufrió un menor por un artefacto explosivo, el cual había sido abandonado en el lugar donde previamente se presentó un enfrentamiento entre miembros del Ejército y un grupo insurgente en el marco de un operativo militar.

---

[15] Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2006. Radicado: 28459 "También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general. Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento".

[16] Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia de 3 de mayo de 2007. Radicado: (16696). "la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto".

[17] Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2005. Expediente: 24671

[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de enero de 2015, exp. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Escaneado con CamScanner

En esa oportunidad, como el daño se produjo días después del enfrentamiento armado, se imputó la responsabilidad estatal bajo el criterio de la falla en el servicio, pues de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 *"relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional"*, el Ejército Nacional que había tomado el control de la zona luego del combate, estaba en la obligación de dejarla limpia de cualquier artefacto explosivo, lo cual no hizo y, por el contrario, lo dejó abandonado y este mismo, posteriormente, le causó lesiones a un menor que transitaba por allí, no importando si dicho artefacto era de propiedad del grupo armado ilegal o de la Fuerza Pública.

Sin embargo, la jurisprudencia de esa corporación también ha precisado acerca de la responsabilidad del Estado cuando la muerte o las lesiones por artefacto explosivo no guardan relación coetánea ni posterior con un combate o enfrentamiento armado, como tampoco se ha advertido la presencia de tropas en el lugar donde ha sido activado el artefacto causante del daño.

En efecto, en sentencia del 29 de abril de 2015[19], la Subsección B examinó el caso en que un menor fue lesionado al activar un artefacto explosivo, el cual no se pudo identificar, cuando caminaba hacia su escuela por una zona en la que ni en el día de los hechos ni días antes habían hecho presencia miembros de la Fuerza Pública.

En principio, se hizo referencia a que al no advertirse la presencia de uniformados en días previos a la detonación del artefacto explosivo y no estar acreditada la procedencia del mismo, podría afirmarse que no habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado. Sin embargo, se insistió en que *"el monopolio de las armas de fuego pertenece al Estado y por tanto es a este a quien corresponde su control, sin que pueda excusarse en la regularidad o alta frecuencia del tráfico ilegal de armas y demás elementos de uso privativo de las fuerzas armadas"*, dado que la guarda de las armas le compete única y exclusivamente al Estado, teniendo en cuenta que estas generan una situación de riesgo de naturaleza excepcional para los asociados.

No obstante, en dicha oportunidad se aclaró que tal obligación *"no implica que siempre que se esté en presencia de daños causados con armas de fuego, artefactos explosivos y demás elementos de uso privativo de la fuerza pública, estos puedan ser*

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de abril de 2015, exp. 20001-23-31-000-2001-12111-01(34437), CP: Stella Conto Díaz Del Castillo

Escaneado con CamScanner

endilgados al Estado en razón del monopolio que constitucionalmente se ha establecido, pues ello supone un plano demasiado ideal que desborda la realidad y los límites con que se cuenta para la consecución de los fines esenciales estatales".

Sin embargo, en el caso resuelto, se declaró la responsabilidad del Estado, pues el artefacto explosivo fue abandonado en un paraje transitado por menores de edad que se dirigían a su escuela en jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca, departamento que de tiempo atrás, incluso para la época de los hechos, ha sufrido una grave situación de orden público, ampliamente conocida por las autoridades.

5.- Pruebas relevantes

El acervo probatorio se compone de los siguientes medios de prueba relevantes.

5.1.- Informe suscrito el 17 de octubre de 2013 por JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ como ayudante técnico y ANABOLENA VALENCIA HOYOS como auxiliar administrativa del CONSORCIO ALISALES 2012 con el que se relata lo sucedido el 5 de octubre de 2013 así:

> "Siendo las 6:00 del 5 de octubre de 2013 salimos al H13 por orden del señor José Nicolás Herrera hacer (sic) unos desenganches de unos alimentos o víveres y enganche de una bomba de tornillo y motosoldadores a las 9:00 am (...) llegó a las 2:30 pm, cuando iba en momentos de descenso aproximadamente a unos 12 mts estando a unos 60 cm la carga (víveres) fue cuando se sintió el bombazo el helicóptero se sostuvo en el aire por unos segundos, cuando reaccioné vi hacia atrás y el helicóptero caía sobre donde yo estaba en el piso tirado, entonces me empecé a arrastrar porque no me podía parar, me arrastre por unos 4 mts cuando ya me había alejado la parte de la cabina cayó donde yo estaba tirado, salí al lado de la caseta metálica fue cuando empecé a ver la tripulación salir por ventanas y escotilla (...) llegó el helicóptero al sitio de la evacuación a las 4:30 pm y nos trajeron a Orito Ecopetrol y nos trasladaron en la ambulancia hasta el hospital de Ecopetrol."[20]

5.2.- Por los hechos anteriormente narrados, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el 12 de marzo de 2015[21] revisó los diagnósticos del señor JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ de "*cambio perdurable de la personalidad después de una experiencia catastrófica*" y "*secuelas de traumatismos que afectan múltiples regiones del cuerpo*" y asignó un 65.75% de porcentaje de la perdida de la capacidad laboral.

[20] Folio 21 c. único
[21] Folio 32 CD a folio 25 c. único

Escaneado con CamScanner

5.3.- En respuesta al recurso de reposición presentado por el accionante en contra de dicha calificación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 3 de septiembre de 2015[22] confirmó el porcentaje referenciado anteriormente.

5.3.- En el CD obrante a folio 25 del cuaderno No. 1 se aportaron documentos que acreditan la vinculación laboral del demandante JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ con el CONSORCIO ALISALES 2012, así como las atenciones médicas que ha recibido tras las lesiones y traumas que sufrió en los hechos narrados en la demanda.

5.4.- Oficio No. BOG-2015-018177 del 29 de abril de 2016[23] por medio del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió informe del área de psicología y psiquiatría respecto del señor JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ en el que concluyó:

> "1.- JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ presenta en la valoración psiquiátrico clínico actual un diagnóstico de trastorno mental de etiología secundaria experiencia catastrófica.
>
> 2.- JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ presenta una discapacidad mental absoluta en términos de la ley 1306 de 2009.
>
> 3.- El pronóstico del diagnóstico previamente anotado es negativo. (...) requiere supervisión para satisfacer sus necesidades básicas de autocuidado y sobre vivencia."

5.5.- Oficio No. 2- 2018-047-1010 del 7 de mayo de 2018[24] con el que la empresa Ecopetrol responde sobre los hechos lo siguiente:

> "Para la época de los hechos y dando cumplimiento al protocolo de seguridad ya referido, el analista de seguridad del Putumayo Oscar Odilio Villate Porras, adelantó el alistamiento administrativo, previa coordinación con el analista de seguridad de Nariño José Nelson Abril Cadena, quien se encontraba en Alisales **y a su vez coordinó la seguridad del helipuerto con el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 20, para la operación aérea de carga externa programada para el helicóptero MI-171 HK 4770**, aeronave al servicio de ECOPETROL, procedente del Municipio de Orito, a efectuarse en el cañón de Rio Sucio, Municipio de Córdova, Departamento de Nariño. En el momento de realizar la aproximación para desenganchar la carga, aproximadamente a 10 m de altura, se presentó una fuerte explosión la lado del helipuerto, como consecuencia de lo cual el Helicóptero se desestabiliza y cae a tierra; inmediatamente la tripulación sale de la aeronave y se desplaza a otra área cercana donde son evacuados, la tripulación y el trabajador del consorcio alisales encargado de desenganchar las cargas fueron atendidos en primeros auxilios, valorados medicamente y dados de alta." (Negrillas del Despacho)

---

[22] Folio 26 c. único
[23] Folio 138 c. único
[24] Folio 134 c. único

Escaneado con CamScanner

5.6.- Copia del oficio No. 001891 del 1° de abril de 2019 suscrito por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 20 donde se relata lo acaecido el 5 de octubre de 2013 así:

> "(...) **en días anteriores se venía coordinando con la empresa Ecopetrol la entrada de una aeronave con material de carga hacia el sector de la Vereda Vijagual del municipio de Puerres- Nariño, iniciando con dos requerimientos en área de responsabilidad del BAEEV 9 y posteriormente hacia esta jurisdicción sobre el helipuerto numero 13** (...) para lo cual la aeronave se encontraba haciendo una aproximación al lugar de desembarco del material entre las 15:15 horas y de acuerdo a la versión de los pilotos cuando se encontraban a una altura aproximada entre 10 y 15 mts de altura a parecer se presenta una fuerte detonación y como consecuencia de la onda explosiva la aeronave se precipita a tierra ocasionando daños a la aeronave saliendo ilesa la tripulación.
>
> La explosión fue una carga de AEI, realizada por telemando por terroristas de la segunda comisión de finanzas del frente 48 de las ONT FARC, carga que se encontraba sembrada sobre el sector del helipuerto, **la tropa no aseguro el helipuerto de manera puntual debido a que este lugar se encuentra muy distante del último dispositivo del BAEEV 20, aproximadamente a 6 kilómetros del sector denominado puente 11, punto donde se encontraba el pelotón "Ballesta 1"**.
>
> (...) por información suministrada por fuente humana, dos trabajadores que se encontraban en ese momento en el lugar de los hechos fueron directamente responsables de colocar y activar el artefacto explosivo, uno de los sujetos se ha individualizado y corresponde al nombre de JAIME EVELIO CASTILLO, el otro sujeto es OMAR MARQUEZ del cual, no se tiene ninguna referencia. Estos dos sujetos trabajan para las empresas contratistas de Ecopetrol, su actividad laboral permanece sobre el cañón del rio sucio sobre el corregimiento de Monopamba y las veredas el Verde, San Pablo, Vijagual, El Carmen y Ventanas." (Negrillas del Despacho)

6.- Asunto de fondo

Los demandantes consideran que la Nación, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, incurrió en falla del servicio porque i) la entidad no brindó la protección necesaria al señor JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ y demás compañeros de trabajo el día 5 de octubre de 2013 a pesar de que los trabajadores del CONSORCIO ALISALES 2012 advirtieron sobre una amenaza de un ataque terrorista y ii) dicha entidad omitió desplegar los protocolos necesarios para garantizar la seguridad del área correspondiente al helipuerto, lugar donde ocurrieron los hechos.

En el *sub judice*, el daño alegado por los demandantes consiste en las secuelas físicas y psicológicas provocadas al señor JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ por los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2013, hecho que se encuentra acreditado con lo informado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien le asignó un 65.75% de pérdida de capacidad laboral al demandante por

Escaneado con CamScanner

padecer de "*cambio perdurable de la personalidad después de una experiencia catastrófica*" y "*secuelas de traumatismos que afectan múltiples regiones del cuerpo*".

De la revisión de las pruebas anexas al expediente se acreditó que el daño antijurídico es cierto, concreto y determinable, ya que con ocasión de la explosión ocurrida en la Vereda Vijagual del municipio de Puerres- Nariño, donde se encontraba el señor JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ cumpliendo sus labores como ayudante técnico del contrato No. MA-0018505 suscrito por el demandante con el Consorcio Alisales, éste sufrió afecciones en su salud física y mental. Daño que los accionantes no están en la obligación de soportar, por ende se encuentra configurado el primer elemento de la responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, el Despacho analizará si el daño antijurídico acreditado es imputable a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para lo cual se determinará si la explosión y los daños causados al señor JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ acaecieron como consecuencia de la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes, caso en el cual habrá lugar a imputarle responsabilidad a título de falla del servicio, o si por el contrario el atentado ocurrió sin ninguna participación de la Administración.

El Despacho considera que en este caso está probada la falla del servicio porque diferentes medios de prueba indican que el Ejército Nacional había sido requerido previamente para que brindara protección a la operación de descargue que se llevaría a cabo el día 5 de octubre de 2013, y no obstante ello omitió cumplir su deber constitucional de garantizar la seguridad que la ciudadanía le requiere.

Debe observarse que los documentos procedentes de Ecopetrol y del Ejército Nacional, señalan que la institución militar sí fue notificada de la operación que se llevaría a cabo y se le pidió expresamente que apoyara con la seguridad en el sector. Igualmente se aprecia que el Comandante del Batallón admite que se estaban realizando esas coordinaciones, sin embargo y extrañamente dice que no se hizo ningún operativo en la zona donde se instaló el helipuerto porque estaba muy lejos y porque la tropa corría peligro, excusa que es inaceptable si se toma en cuenta que la función de la fuerza pública es asumir ese tipo de riesgos para brindarle protección y seguridad a la comunidad.

Escaneado con CamScanner

Respecto a este punto se recuerda que en el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 20 con oficio No. 001891 del 1° de abril de 2019 informó que *"se venía coordinando con la empresa Ecopetrol la entrada de una aeronave con material de carga hacia el sector de la Vereda Vijagual del municipio de Puerres-Nariño"*, situación que permite inferir que la entidad accionada no era ajena a las actividades que se llevarían a cabo en ese sitio, y que por ende, demandaban de la atención y protección del territorio y de las personas que se encontraban en dicho lugar.

Además, debe observarse que la región es altamente peligrosa, factor que hacía aún más necesaria la intervención de la fuerza pública para brindarle seguridad a la actividad de descargue helicoportada, riesgo que resultaba aún mayor dado que se trataba de una actividad estrechamente relacionada con las actividades extractivas de hidrocarburos que adelanta la empresa estatal Ecopetrol, que es bien sabido a lo largo de los últimos años ha sido blanco de múltiples ataques terroristas por parte de los insurgentes, lo que hace aún más cuestionable la conducta de la fuerza pública de dejar desprotegidas a la aeronave y al personal que la tripulaba y que en tierra estaba trabajando, como es el caso del actor.

Por todo lo anterior, está demostrado que el Ejército Nacional no desplegó acción alguna para proteger de un posible atentado a las personas encargadas del descargue del helicóptero que se esperaba su aterrizaje en la Vereda Vijagual del municipio de Puerres- Nariño, a sabiendas de que dicho sector y en especial esa actividad se encontraban expuestos a la presencia de grupos armados al margen de la ley.

De lo anterior se desprende que ciertamente se incumplió el deber de protección de los ciudadanos en cabeza del Ejército Nacional, por cuanto la Constitución Política de 1991 en su artículo 2° contempla los fines esenciales del Estado y el mandato dirigido a las autoridades de la República para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se ha establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que cuando un atentado terrorista resulta previsible porque de las circunstancias especiales en que se desarrollaron los hechos las autoridades podían tener conocimiento sobre un alto grado de probabilidad respecto a la ocurrencia del mismo, el

Escaneado con CamScanner

Estado está en la obligación de prestar la protección que se requiere, previsibilidad que no solo se predica del acto terrorista, sino de la totalidad del escenario que se enmarca en aquel[25] y en este caso, se verificó que se perpetró un ataque del que se tenía conocimiento que podía suceder por las acciones ofensivas ejecutadas por las FARC y que el Batallón Especial Energético y Vial No. 20 tenía el deber de adelantar acciones tendientes a impedir su accionar, y no aducir razones topográficas o de distancia y mucho menos de la alta peligrosidad que pueda representar un sector, pues para eso cuentan con el personal y el equipo militar necesario para desarrollar actividades que cuando menos persuadan a los subversivos de continuar con sus propósitos terroristas.

En estos términos, el Despacho considera que se presentan los presupuestos para predicar la responsabilidad a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el daño padecido por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ**, motivo por el cual se accederá a las pretensiones de la demanda.

7.- Indemnización de perjuicios

Las personas que concurren al proceso lo hacen invocando su condición de hijos y hermanos de **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ**, lo cual está acreditado con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 9, 13, 14, 16, 18, 19 y 20 del cuaderno único.

7.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia del Consejo de Estado[26]:

[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de abril de 2008, rad.18.769.
[26] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Escaneado con CamScanner

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en este asunto se dictaminó un 65.75% de pérdida de capacidad laboral al señor **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ,** el Despacho tasará la indemnización, así:

-. A favor del señor **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ** en calidad de afectado y de los menores **ANGIE MAKLENNIN CAMACHO AGREDO, ANDERSON CLEVER CAMACHO AGREDO** y **KAREN EDITH CAMACHO AGREDO**, como hijos de la víctima directa, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada uno de ellos.

-. A favor de **MARÍA CENIDE CAMACHO CRUZ, YIMER MELLER CAMACHO ORBES** y **MIYER RUBIO CAMACHO CRUZ** en calidad de hermanos del afectado por concepto de perjuicios morales, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

7.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 65.75%, entendido según la jurisprudencia del Consejo de Estado como daño a la salud[27], aspecto que se vio afectado por las lesiones que padeció, considera el Despacho que debe ser indemnizado por dicho concepto y en consecuencia procederá a reconocerle el equivalente a

[27] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2016, Exp No. 42759. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Escaneado con CamScanner

CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ** para la época del siniestro (5 de octubre de 2013), se cuenta con copia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor celebrado entre el accionante y el Consorcio Alisales 2012[28] con una iniciación desde el 2 de abril de 2013 sin especificar la fecha de finalización de labores.

En la cláusula de remuneración se fijó como pago por la prestación de sus servicios la suma de $1.518.300 mensuales. Este valor se toma en su totalidad porque el porcentaje de pérdida de capacidad laboral se fijó en el 65.75%, es decir por encima del porcentaje que determina invalidez desde la perspectiva laboral. Además, a este guarismo se le aumenta un 25% por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas[29], correspondiendo el monto de ingreso base de liquidación para este caso a la cantidad de $1.897.875.oo.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por ***lucro cesante consolidado*** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula[30]:

$$S = Ra\ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \quad \Longrightarrow \quad S = \$1.897.875\ \frac{(1+0.004867)^{9.4} - 1}{0.004867} = \$186.203.533.oo$$

El ***lucro cesante futuro*** se obtiene a partir de la siguiente fórmula[31]:

---

[28] Folio 22 a25 c. único.
[29] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.
[30] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día del evento dañino hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 31.25 meses).
[31] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 423.6 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 44 años de edad de conformidad con la copia del registro civil a folio 9 del expediente, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 35.3 años).

Escaneado con CamScanner

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$ ⇨ $S = \$1.897.875 \times \frac{(1 + 0.004867)^{423,6} - 1}{0.004867\ (1.004867)^{423,6}} = \$340.080.981.oo$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS ($526.284.514.oo) M/Cte.**, a favor de **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ.**

8.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, puesto que desatendió el deber de protección frente al actor, pese a que le fue solicitado oportunamente.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ** en nombre propio y en representación de los menores **ANGIE MAKLENNIN CAMACHO AGREDO, ANDERSON CLEVER CAMACHO AGREDO** y **KAREN EDITH CAMACHO AGREDO; MARÍA CENIDE CAMACHO CRUZ, YIMER MELLER CAMACHO ORBES** y **MIYER RUBIO CAMACHO CRUZ**, con motivo de las lesiones sufridas por el primero de ellos el día 3 de octubre de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

A favor de **JOSÉ MARLÍN CAMACHO CRUZ** (i) el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS ($526.284.514.oo) M/Cte., por concepto de daños materiales.

A favor de **ANGIE MAKLENNIN CAMACHO AGREDO**, **ANDERSON CLEVER CAMACHO AGREDO** y **KAREN EDITH CAMACHO AGREDO**, como hijos del lesionado, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos.

Y a favor de **MARÍA CENIDE CAMACHO CRUZ**, **YIMER MEYER CAMACHO ORBES** y **MIYER RUBIO CAMACHO CRUZ**, en calidad de hermanos del afectado, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno de ellos.

TERCERO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

QUINTO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jcm

Escaneado con CamScanner